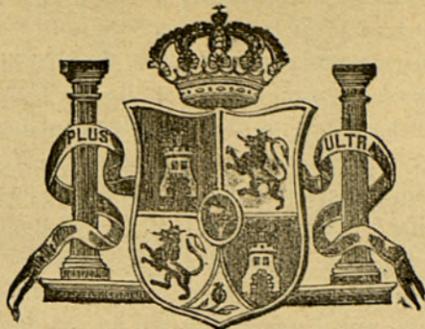


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 81.)

REAL DECRETO.

Vistos los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899, de los cuales resulta:

Que el penado en la colonia penitenciaria de Ceuta Manuel Gomez Garcia recurrió ante el Ministro de Gracia y Justicia enalzada de la resolución de la Comandancia general de dicha plaza al hacer la aplicación de los beneficios del Real decreto de 22 de Enero de 1899, por no estar conforme con la cuantía en la rebaja que se le hizo:

Que en 29 de Abril se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden negando competencia á la Comandancia de Ceuta para aplicar el citado indulto al penado de que se trata, fundándose en que habia sido condenado por los Tribunales ordinarios de Ultramar y no por el fuero de Guerra, declarando, además, que el Tribunal competente lo era la Audiencia de Cadiz:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Junio se aprobó la conducta del Comandante general de Ceuta, declarando que la aplicación del indulto del penado Manuel Gomez Garcia correspondia á dicha Autoridad, y el conocimiento del recurso de alzada interpuesto por el interesado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, alegando que al hacer extensivo el Real decreto de 22 de Enero de 1899 á los penados que en los establecimientos penales de la Península se hallasen cumpliendo

condenas impuestas por los Tribunales que ejerciesen jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Real decreto de 4 de Febrero varió por completo la base de competencia que para los sentenciados en la Península habia establecido el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Enero, puesto que determinando que los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia sean los que apliquen el indulto, el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero preceptúa clara y terminantemente que la aplicación de la gracia á los que extingan condena en los establecimientos de la Península, impuesta por los Tribunales de Ultramar, queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena, y que dado este precepto terminante, aplicable lo mismo á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria que por la militar, las únicas Autoridades y Tribunales que tienen competencia para conocer del indulto del penado Manuel Gomez Garcia eran la Comandancia general de Ceuta y el Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Que por Real orden, sin fecha, de Julio de 1899, el Ministro de Gracia y Justicia manifestó que no estaba conforme con la resolución del Ministerio de la Guerra, y dispuso que se remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar, que dispone: «..... los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las plazas de Africa, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley»:

Vistos, de la Ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834, el art. 356, segun el cual, la declaración de si corres-

ponde ó no el beneficio del indulto general compete al Juez que entiende en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el 357, que preceptúa que el Comandante del presidio formará expediente, para que, remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si ha ó no lugar á su aplicación:

Visto el art. 76 de la Constitución de la Monarquía española, en el que se ordena que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes....., sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistos, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el art. 9.º, con arreglo al cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias; el 985, que manda que la ejecución de las sentencias en causa por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, segun el que, la aplicación de la gracia de indulto habrá de encomendarse, indispensablemente, al Tribunal sentenciador:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1899, en el que se dispone: «La aplicación de la gracia á que hace referencia el artículo 1.º del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extingue la condena»:

Vistos, del Real decreto de 22 de Enero de 1899, el art. 9.º, que dispone: «Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las

sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto». Y el 11, que ordena: «Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca su ejecución:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899 por la Comandancia general de Ceuta al penado en la colonia penitenciaria de aquella plaza Manuel Gomez Garcia, quien recurrió en alzada de lo resuelto por aquella Comandancia al Ministerio de Gracia y Justicia:

2.º Que la competencia de la jurisdicción de Guerra no tiene el alcance que se dió á la Real orden de 12 de Junio expedida por el Ministerio de la Guerra, pues el artículo 159 del Código de Justicia militar que se cita en la misma dispone que los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en todas las plazas de Africa; pero de esto á conocer de los que hayan cometido anteriormente los que residan en aquellas plazas, va toda la diferencia que hay entre el fuero real y el personal, siendo además inconcuso que nunca el primero se ha de subordinar al segundo; que son dos cosas enteramente distintas el régimen y disciplina á que se hallan sometidos los que viven en las plazas de Africa, y el deber que las leyes antiguas y modernas imponen á los Tribunales sentenciadores de ser ellos, y solo ellos, los que cuiden de que se cumpla y ejecute lo juzgado; que en cuanto á lo primero, es incuestionable la absoluta integridad de las funciones que competen exclusivamente á la Autoridad militar; pero no lo es menos, por lo que hace á lo segundo, la exclusiva competencia de todo Tribunal

para, como una mera derivacion de la sentencia dictada, entender de cuanto se relaciona con aquella, y por tanto, de todo lo relativo al licenciamiento y al indulto de los penados:

3.º Que ya la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834 reconoció esta diferencia, y por eso en sus artículos 355 y 356 somete al conocimiento de las Autoridades militares los indultos por delitos cometidos despues de haber ingresado los reclusos en los presidios de Africa; pero por lo que hace á los cometidos con anterioridad á dicho ingreso, dispone el art. 357 que el Juez ó Tribunal que dictó la sentencia sea el que haya de declarar si procede ó no la aplicacion del indulto:

4.º Que con arreglo al art. 76 de la Constitucion de la Monarquía española, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, y, entre éstas, para la ejecucion de las sentencias, y que un precepto análogo contiene el art. 985 de la misma ley:

5.º Que el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, regulando el ejercicio de la gracia de indulto, dispuso que la aplicacion de ésta habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador, y que para el caso que esto no pueda ser rigurosamente exacto por haber perdido nuestros dominios en las provincias de Ultramar, y con ello organismos como la Audiencia de Manila, que ya no existe, y ha sido la sentenciadora en el de que se trata ahora, el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1899, acordado en Consejo de Ministros, refrendado por la Presidencia del mismo y obligatorio por todos los Ministerios, encomienda la aplicacion del indulto, respecto á los sentenciados de Ultramar, al Tribunal á cuya jurisdiccion pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena:

6.º Que no podia ser otra la solucion dada á la necesidad de sustituir de algun modo á las hoy extinguidas Audiencias de Ultramar, porque la jurisdiccion comun tiene el carácter de ordinaria, y dentro de ella cabe la sustitucion por Tribunales del mismo fuero antes que transferir el conocimiento de las causas á cualquier otra jurisdiccion, que es necesariamente la extraordinaria, anormal, y menos á una Autoridad, que aunque tiene asignadas funciones judiciales para ciertos casos y con determinadas limitaciones, su índole esencial y propia es el de una Autoridad gubernativa:

7.º Que siempre se ha respetado en Ceuta la coexistencia de las dos jurisdicciones: la del fuero comun para todo cuanto se refiere á modificaciones en las sentencias que estuvieran cumpliendo los penados que lo hubieran sido por aquel fuero; la de Guerra para los delitos que los penados pudieran cometer dentro de la colonia penitenciaria; y tan es así, que el Comandante general de dicha plaza, recientemente, en 25 de Mayo de 1899, ordenó al Director del penal que consultara con la Superioridad la propuesta de licenciamiento del penado Ramon Cascajares, porque se trata de condena impuesta por Tribunal extraño al fuero de Guerra, debiendo la resolucio que se dicte servir de norma para este caso y los sucesivos:

8.º Que el art. 9.º del Real decreto de 22 de Enero de 1899, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, contiene la facultad de aplicar el indulto á los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias, y el art. 11 del mismo Real decreto, al disponer que los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las órdenes oportunas y resolverán las dudas y reclamaciones á que dé lugar la aplicacion del indulto, da á entender bien claramente que la competencia de cada uno de dichos Ministerios se ha de entender, segun que la causa del penado proceda, respectivamente, del fuero comun, del de Guerra, del de Marina, y, por tanto, la Real orden de 28 de Enero de 1899, dictada por el Ministerio de la Guerra, se refiere exclusivamente á los penados por el fuero de Guerra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno. —MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 54.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Roman Rejas, vecino de Hontoria del Pinar, en el dia 15 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «Soledad», en término del pueblo de Hontoria del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Car-

rera Rabanera, designando las dieciocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de medio metro de ancha y otro medio de profundidad, que existe á orilla del Cercado de Luis Gallego y otros varios, y desde aqui en direccion al N. se medirán 200 metros donde se colocará la 1.ª estaca, al E. 875 donde se fijará la 2.ª, al S. 200 metros la 3.ª y de aqui al O. 875, quedando cerrado el perimetro de las dieciocho pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias Minguez.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis Manchado Velasco, vecino de Aldea del Pinar en esta provincia, en el dia 16 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «La Asuncion», en término del pueblo de Hontoria del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pico de la Cigüeña, lindante al N. Hombria de las Pasadas, S. Camino de Costal D. Pedro, E. terreno comun y pico de la Cigüeña con tenadas, y al O. terreno precomun y sitio llamado Vallejo Oscuro, designando las dieciseis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un hoyo recién hecho en el camino de Costal D. Pedro, donde se clavará la 1.ª estaca, desde este punto con direccion al N. se medirán 400 metros colocándose la 2.ª estaca, desde esta al E. 400 la 3.ª y de esta al S. otros 400 la 4.ª y desde esta al punto de partida se medirán otros 400 metros, quedando así cerrado el perimetro de las dieciseis pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene

que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley les parará perjuicio.

Burgos 20 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resuelto por la Junta Central, segun comunicacion recibida el dia 1.º de los corrientes, que es de necesidad que los Habilitados de clases pasivas del Magisterio, aunque estos sean Profesores de Instruccion primaria, jubilados ó en activo, presten fianza en cantidad suficiente para asegurar el pago de las obligaciones á cargo del fondo de Derechos pasivos, y que deja, por tanto, sin efecto el nombramiento libre de fianza hecho por esta Corporacion en virtud de lo prevenido en la orden de la Subsecretaria del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, fecha 12 de Octubre último, á favor del Maestro jubilado D. Gregorio Martínez Villanueva por no haberse presentado ningun otro aspirante que reuniera las condiciones que determina el art. 22 del Real decreto de 2 del expresado mes de Octubre: esta Junta provincial, en sesion celebrada el 12 del actual, acordó se anuncie por tercera vez la plaza de Habilitado de los Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, que se halla vacante.

Los que aspiren á desempeñar el cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador civil, Presidente de esta Corporacion, y las presentarán en su Secretaria dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, haciendo constar en ella que antes de entrar en el ejercicio de su cargo se hallan dispuestos á constituir en la Sucursal del Banco de España, y á disposicion de esta Junta provincial, la fianza por el importe de estas obligaciones en un trimestre, que asciende en el dia á doce mil pesetas en esta provincia, y que prestarán en metálico, valores públicos que sean cotizados en Bolsa, ó en último caso, garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas libres de cualquiera otra responsabilidad y que produzcan anualmente la renta líquida de las citadas doce mil pesetas; advirtiendo que los títulos de la deuda amortizable del 5 por 100 serán admitidos por todo su valor nominal, y los de otra clase por el tipo medio de cotizacion en la semana anterior á la que se constituya la fianza, conforme determina la orden de la Subsecretaria del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, fecha 20 de Octubre próximo pasado, y resolucio de la Junta Central de Derechos pasivos citada del 1.º del corriente

mes, y con la obligacion de aumentarla ó reponerla en los casos que esta Corporacion lo considere necesario.

Burgos 21 de Marzo de 1901.—El Gobernador interino, Presidente, Nicolás Iglesias. — El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 28 de Febrero de 1901.

Abierta á las diez y media bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Villar, Revenga y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior de 26 del actual y quedó aprobada.

La Comision, teniendo en cuenta la necesidad de reunir antecedentes sobre la produccion de la Provincia con el fin de calcular cuál sería aproximadamente la cantidad de frutos que la proyectada vía ferrea de Aranda por Burgos á Bercedo ha de trasportar, acuerda rogar al Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia tenga á bien facilitar á la misma la cifra aproximada de cereales de vino, legumbres y de otros frutos que se recoja aproximadamente en las diferentes regiones de la provincia.

Repetida la votacion que quedó empatada en la sesion anterior en el expediente sobre reclamacion interpuesta por D. Tomás Fernandez, en nombre de D. Ildefonso Peña, vecino de Valle de Valdebezana, contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de aquel distrito en el expediente de alineacion del pueblo de Cabañas de Virtus, en virtud de los cuales se ha cedido á D. Pedro Fernandez Peña un terreno sobrante de la vía pública, los Sres. Revenga, Martinez Villar y Sagredo votaron que procedia informar al Sr. Gobernador en el sentido que expresaron los dos primeros Sres. en la sesion anterior, ó sea en el de que no ha lugar á estimar el recurso de que queda hecha referencia, quedando así acordado.

El Sr. Cecilia, Presidente, insistió en su voto de que debia informarse al Sr. Gobernador segun lo propuesto por el Negociado y la Secretaria, ó sea en el sentido de que habia lugar á estimar el recurso y declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento sobre cesion del terreno de que se trata.

Para informar segun proceda en el expediente instruido á instancia de D. Juan Aragon, vecino de Espinosa de Cervera, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que le declaró responsable del pago de 424 pesetas que dice habia recibido indebidamente por intereses de un préstamo: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador civil de la provincia la necesidad

de que se pida al Alcalde copia certificada de las actas de sesion celebradas por el Ayuntamiento los dias 15 de Mayo y 9 de Junio de 1892 ó negativas en su caso, y que la expresada autoridad local instruya expediente para que manifiesten los que han sido Alcaldes desde el año de 1892 á 1897 si tienen conocimiento de que en Mayo y Junio de 1892 hicieron un préstamo al municipio D. Juan Aragon y Doña Josefa Nuñez por valor de 785 pesetas, por cuyo préstamo han venido satisfaciendo los intereses correspondientes durante el tiempo en que desempeñaron sus respectivos cargos.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Braulio Fernandez Certon, vecino de Villavela, contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en la que le impuso la multa de 15 pesetas por proferir blasfemias: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada de la providencia apelada y diligencia de notificacion de la misma, así como del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por el recurrente.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santibañez-Zarzaguda solicitando que se le conceda autorizacion para interponer recurso contencioso-administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador, de 23 de Noviembre último, por la que revocó un acuerdo de aquella Corporacion municipal en el que se declaraba responsable de 917 pesetas á Don Nicolás Alvarez Ruyales: la Comision acuerda negar la autorizacion pedida interin no se subsane la falta de que el expediente adolece.

Para informar así bien lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Lorenzo y D. Bruno Irazabal, vecinos de Grandival (Condado de Treviño) contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en la que les impuso la multa de dos y una peseta, respectivamente, por no haber asistido á una reunion del Concejo de Grandival en el atrio de la Iglesia del mismo pueblo: la Comision acuerda que se reclame copia certificada de la providencia apelada y diligencia de notificacion de la misma, así como del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por los recurrentes.

Vista la instancia de D. Juan Arribas, D. Zacarias Alegre y Don Braulio Cubillo, vecinos de la Granja de Salgüerete del Sauce, distrito municipal de Revilla del Campo, quejándose de que el Alcalde les prohibe llevar sus ganados al pasto á los terrenos comunales del municipio y solicitando se haga saber á dicha Autoridad local el derecho que les asiste al aprovechamiento de los expresados pas-

tos, como vecinos que son de aquel municipio: la Comision acuerda informar en el sentido de que los recurrentes acudan en primer término al Ayuntamiento de Revilla del Campo con su pretension.

Examinada la cuenta de los gastos ocasionados en las obras necesarias con objeto de que las aguas llovedizas no puedan tener entrada por la puerta exterior de la galeria de la planta baja del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, donde se hallan instaladas las máquinas agrícolas que fueron trasladadas desde el Instituto provincial: la Comision acuerda aprobar dicha cuenta.

Habiéndose acreditado la demencia de Pantaleona Alonso Leiva, natural de Rojas y vecina de Cameno, así como su pobreza y la de su familia: la Comision acuerda que sea recluida en el manicomio de Santa Agueda por cuenta de los fondos de esta provincia.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Martin y Martin, vecino de Canicosa, reclamando contra el acuerdo que en 18 de Enero último adoptó aquel Ayuntamiento por el que le excluyó de vecino: la Comision acuerda informar que debe estimarse la reclamacion de que se ha hecho mérito, ordenando al Ayuntamiento de Canicosa, despues de revocar su acuerdo, que venga considerando como vecino al reclamante Pedro Martin.

Vista la instancia de D. Ciriaco Domingo y Villar, vecino de Santo Domingo de la Calzada y contratista de las obras de reparacion de la casilla de peones-camineros, situada en el kilómetro 19 de la carretera provincial de Tormantos por Belorado á Pradoluengo, haciendo presente que en virtud del derecho que le concede el art. 41 del pliego de condiciones facultativas que rigió en la subasta, acepta la baja á que ascienden las deficiencias observadas en las obras de dicha casilla por el Director de carreteras provinciales: la Comision acuerda que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 43 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

En vista de los informes emitidos por el Alcalde de Aranda de Duero y Cura párroco de la Iglesia de Santa Maria de dicha villa respecto de la niña Domitila Roman Platel, que se halla en compañía de su tia Norberta Roman, esposa de Juan Martin Rojas: la Comision acuerda que la referida niña Domitila sea devuelta lo antes posible á la Casa provincial de Beneficencia, bajo la custodia de alguno de los individuos de su familia y ordenar al Alcalde remita copia de la diligencia de notificacion que de este acuerdo haga á los interesados.

Examinada la causa seguida en

el Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes contra D. Victoria-no Rubio, Alcalde que fué de Castri- llo de la Reina, Concejales, Depositarario, Secretario y Vocales asociados de la Junta municipal que fueron en el año económico de 1893-94 sobre exacciones ilegales, la cual ha sido remitida al Sr. Gobernador civil á consecuencia de haberse inhibido del conocimiento de la misma la Audiencia provincial por entender que habia una cuestion previa que resolver: la Comision acuerda informar en el sentido de que no existe la exaccion ilegal que se supone, y por consiguiente no alcanza responsabilidad alguna al Alcalde, Concejales y demás compañeros procesados.

La Comision acuerda señalar para la celebracion de su primera sesion del mes de Marzo el dia 5 y hora de las diez.

Burgos 28 de Febrero de 1901.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de la sesion del dia 5 de Marzo de 1901.

Abierta á la hora de las diez y media bajo la presidencia del señor D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Villar, Diez D. Francisco, Revenga y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior de 28 de Febrero último y quedó aprobada.

Dada cuenta de la instancia de los Ayuntamientos de Gumiel del Mercado, Sotillo de la Ribera, La Aguilera y Cilleruelo de Abajo en solicitud de que en el trayecto de Quintanilla de la Mata hasta Aranda del proyecto de ferrocarril de este último punto por Burgos á Bercedo se haga una pequeña variacion apartando la linea al Oeste, quedando separada en el punto mas distante de 10 á 12 kilómetros y dando un rodeo de tres á cuatro de diferencia entre ambos trazados, cuyo mayor recorrido quedará compensado con el menor coste de la linea por ser el terreno que atravesaría mucho menos accidentado y de menor desmonte que por donde hoy se proyecta; y la Comision acuerda que cada Ayuntamiento con su Junta municipal acuerde separadamente para resolver en su vista lo que proceda.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Solarana 1893-99 y 1899-900. Santa Cecilia 1898-99 y 1899-900. Pineda-Trasmonte 1898-99 y 1899 á 1900. Revilla Cabriada 1898-99. Espinosa de Cervera 1897-98. Canicosa 1897-98 y 1898-99. Arauzo de Miel 1896-97.

La Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales de Monasterio de la Sierra correspon-

dientes al año económico de 1897 á 1898, y Huerta de Rey 1897-98.

La Comision acuerda que se devuelvan las cuentas municipales de Carazo del año 1897-98 para que se subsanen los defectos de que adolecen, la de Tinieblas de 1897 á 1898 y la de Ciruelos de Cervera correspondiente al año de 1899-900.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de la cuenta de Castriello de la Reina correspondiente al año económico de 1896-97.

En vista de las contestaciones dadas por los cuentadantes de Ciruelos de Cervera en la cuenta correspondiente al año económico de 1898-99: la Comision acuerda que se les dé conocimiento de los cobros y pagos por medio de la correspondiente liquidacion.

La Comision acuerda que se reclame al Alcalde de Revilla-Cabrida la cuenta detallada en concepto de reparacion de caminos vecinales y puntos que se datan en la cuenta de 1899-900.

En la cuenta correspondiente al año económico de 1898-99 de Tinieblas de la Sierra: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde un certificado en que conste si es cierto que en dicho año dejaron de cobrarse 418 pesetas 70 céntimos del capítulo 9.º de ingresos.

La Comision acuerda que se reclame al Alcalde de Mecerreyes copia certificada del presupuesto autorizado de 1899-900 y nueva cuenta de ordenacion donde se consigna las verdaderas diferencias de más y de menos, explicando la causa que las motiva en las hojas de observacion.

La Comision acuerda señalar para la celebracion de las restantes sesiones del presente mes los dias 7, 12, 14, 21, 22, 26 y 28 y hora de las diez.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las doce.

Burgos 5 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

TIMBRE DEL ESTADO.

Habiendo sido robada en la noche del 16 de Febrero próximo pasado la Administracion subalterna de Valencia de Don Juan, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

Timbres especiales móviles.

Cuatro mil seiscientos de 10 céntimos uno, números 27.138 al 60.

Ciento noventa y ocho de 25 céntimos, números 1.983 y 84.

Ciento diez y ocho de 50 céntimos, número 1.715.

Timbres de comunicaciones.

De un céntimo, 2.800, números 5.055.333 al 88.

De cinco céntimos, 200, número 4.748.

De diez céntimos, 200, número 4.858.

De quince céntimos, 6.200, números 100.345 al 75.

De veinte céntimos, 100, número 515.

De veinticinco céntimos, 200, número 5.784.

De treinta céntimos, 100, número 1.016.

De cuarenta céntimos, 100, número 496.

De cincuenta céntimos, 100, número 1.987.

De una peseta, 100, número 2699.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulacion los referidos efectos.

Leon 15 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Enrique Gonzalez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA.

Por el presente, encargo á los Sres. Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral vigente de 26 de Junio de 1890, remitan el dia 1.º de Abril próximo á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, con referencia al Registro civil, listas certificadas y separadas, comprensivas de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes.

Aranda de Duero 20 de Marzo de 1901.—El Juez del partido, Andrés P. Nisarre.—Por el Secretario de gobierno, El sustituto, Gumerindo Mencía.

Alcaldia de Royuela.

Habiendo trascurrido el plazo para la presentacion de solicitudes en esta Alcaldía solicitando la plaza de Médico titular de la misma, y como quiera que no se haya presentado ninguna, por el presente se anuncia por segunda vez la ya citada plaza, con la dotacion anual de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y demás servicios que determina el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El agraciado podrá contratar con 138 vecinos pudientes que le satisfarán á razon de dos fanegas de trigo de buena calidad por cada uno á cobrar en el mes de Setiembre de cada año.

Asimismo podrá contratar con el limítrofe pueblo de Cobos (Palencia) á distancia de 4 kilómetros, ganando otras 44 fanegas de la misma clase y pagadas en la misma época que las anteriores; haciendo constar que en dicho pueblo de Cobos hay Ministrante pagado por los vecinos del mismo.

Los aspirantes, que deberán ser

Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Royuela 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Sergio Barbero.

Alcaldia de Pardilla.

No habiéndose presentado el mozo Zacarias Sanz de Blas, núm. 8 del sorteo del actual reemplazo, á la medicion y clasificacion de soldados á pesar de haber hecho la citacion en legal forma al padre del mismo y este haber alegado que se hallaba trabajando en la via minera en el pueblo de Pineda de la Sierra de esta provincia, se le cita por el presente anuncio para que se presente ante este Ayuntamiento á la medicion y declaracion de soldados de este término municipal; apercibido que de no comparecer antes del dia 1.º del próximo Abril, le parará el perjuicio á que haya lugar si no se presenta ó se reciben los documentos de que trata el artículo 95 de la ley.

Pardilla 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Lázaro Moral.

Alcaldia de Urbel del Castillo.

El dia 18 del actual se encontraron en la carretera, desde el trayecto de Arenillas á Melgosa, unas alforjas de caballeria.

La persona que se crea con derecho á ellas pueden presentarse en esta Alcaldía, donde se le entregarán despues de dar las señas de las mismas, las cuales contienen un zapato.

Urbel del Castillo 19 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Dionisio Lastera.

Alcaldia de Villagonzalo-Pedernales.

Desde los primeros dias del corriente mes se halla detenida en este Ayuntamiento una burra de las señas siguientes: de cinco cuartas de alzada, pelo castaño, con una estrella pequeña en la frente; fué recogida sin cabezada ni aparejo alguno.

La persona que se crea su dueño podrá presentarse á recogerla en esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo abonar los gastos que se han originado, y pasado dicho plazo se venderá en pública subasta, segun las vigentes disposiciones.

Villagonzalo-Pedernales 19 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Clemente Martin.

Alcaldia de Peñalba de Castro.

En el rebaño de D. Braulio Peñalba, de esta vecindad, se halla detenida una res lanar blanca, que hace dias se agregó al mismo, y tiene las señas de horquilla y muesca por detrás en la oreja izquierda

y ramal por delante, muesca por detrás y agujero en la derecha.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de quince días, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Peñalba de Castro 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Alejandro Perez.

Artillería de Campaña.—13.º Regimiento Montado.

El dia 30 del mes actual y hora de las diez, se efectuará en el Cuartel de Fernan-Gonzalez, que ocupa este Regimiento, la venta de ganado de desecho, siendo el acto oral y público por pujas á la llana.

Burgos 20 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Ubaldo Rexach.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Brgos, se acaba de terminar la impresion de las listas y demás documentos que son necesarios para la Revision del Censo Electoral que tienen que practicar en el próximo mes de Abril.

En la misma casa encontrarán toda clase de Manuales, Leyes y Reglamentos, arreglados á las disposiciones vigentes, como igualmente todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Tambien se hallan de venta papeles de hilo y para cartas, sobres, tintas, plumas y demás objetos de escritorio.

**ISIDRO PLAZA,
COMERCIANTE BANQUERO,**

Burgos, Isla, 5.

Desde el dia 1.º de Abril próximo se pagan los cupones de las Obligaciones de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España de 1.ª y 2.ª serie, vencimiento de 1.º de dicho mes.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

2-6

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

El dia 22 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un buey de pelo rojo, entre castaño, y con algunos corros pelados y con tres rayas en el cuarto trasero derecho. Se ruega á la persona que le haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Dario Martinez, vecino de Villahoz, partido de Lerma.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.